



**RESOLUCIÓN No. CJR18-340
(Mayo 29 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles.

El doctor **BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.322.135 forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado Tribunal Superior Sala Civil-Familia código 220501**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en el factor de Curso de Formación Judicial y Prueba Psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 29 de enero de 2018, dentro del término establecido para ello, el cual fundamenta que en el recurso interpuesto contra los resultados del Curso de Formación Judicial, la Escuela Judicial, en el recurso que interpusiera en contra de las resoluciones EJ17-439 del 11 de septiembre de 2017 y EJ17-447 del 15 de septiembre de 2017, el cual fue resuelto con resolución EJ17-900 del 11 de septiembre de 2017, sólo resolvió lo referente a un punto de dicho recurso, sin que se atendiera lo relacionado con la exclusión de la mesa 10 del módulo de control de garantías, punto que quedó irresoluto, expresa que si bien es cierto el acto administrativo no admite recurso alguno, quedando en firme respecto de lo que se decidiera, no lo es en cuanto a lo que no se decidió, afectando su calificación general.

Respecto de la Prueba Psicotécnica, manifiesta que el puntaje asignado es demasiado bajo, por lo que requiere una revisión de la misma, por cuanto no es plausible que un funcionario judicial, con 14 años de experiencia no alcance el guarismo adecuado en los resultados de una prueba que afecta la calificación como concursante, considera que existe un error en la aplicación de la tabla de evaluación, por lo que solicita la revisión y se corrija el yerro en el que se haya incurrido

Por lo anterior solicita la revisión del puntaje asignado, precisando los criterios adoptados al respecto y se proceda al ajuste.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de ineludible observancia y cumplimiento para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor **BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, para el cargo de **Magistrado Tribunal Superior, Sala Civil-Familia, código 220501**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
74322135	300.17	126.00	182.80	60.00	10.00	0.00	678.97

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en el factor recurrido:

Factor Curso de Formación Judicial

El recurrente solicita le sea resuelto el recurso que interpusiera contra el puntaje final del curso de formación judicial, toda vez que la Escuela Judicial, no resolvió todos los puntos solicitados en especial el que tiene que ver con la exclusión de la mesa 10 del módulo de control de garantías, afectando su calificación general dentro del concurso. Al respecto, para esta Unidad resulta oportuno aclarar que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1: **“Recursos: La resolución y notificación de los recursos interpuestos en contra de los puntajes eliminatorios obtenidos por los discentes en las fases General y Específica del Curso de Formación Judicial, serán tramitados y resueltos por parte de la Sala Administrativa a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” quien deberá realizar la publicación de los mismos, los cuales una vez en firme, serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.”**

Así las cosas, esta Unidad no tiene competencia para resolver el recurso de reposición en lo que hace relación con dicho asunto, pues el mismo busca la modificación de la nota asignada en el curso de formación judicial promoción 2016-2017, por lo tanto no se repondrá el acto atacado, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a este factor, me permito citar a continuación los argumentos expuestos por el constructor de la prueba:

“Con respecto al contenido de la reclamación del aspirante BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 74.322.135, quien participa en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil-Familia, y específicamente en el aspecto de la prueba psicotécnica, en donde manifiesta “...Otro motivo de mi descenso contra el acto que recurro en reposición, lo constituye la calificación de la prueba psicotécnica, lo cual fundamento en que estimo demasiado baja la evaluación, por lo que requiero una revisión de la misma, por cuanto no es plausible que un funcionario judicial, como lo fui por cerca de 14 años, no alcance un guarismo adecuado en los resultados de una prueba que indudablemente afectó en forma notoria mi calificación como concursante. Por lo dicho, considero que debe existir algún error en la aplicación de las tablas de evaluación o en el mecanismo utilizado por más subjetiva que sea, razón por la que solicito se revise este aspecto de mi evaluación y se corrija cualquier posible yerro en el que se haya incurrido...”, inicialmente es importante decir que la prueba psicotécnica se rige por los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13); protección estatal al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25) y el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40). Adicionalmente, “El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.” (Artículo 164, Ley 270 de 1996). Así mismo, de manera específica, se rige por las normas consagradas en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 por medio del cual se convoca al concurso de méritos y se adelanta el proceso de selección y para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

También, en el instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas como orientación para la presentación de las mismas por parte de los aspirantes, se indicó que:

“- En esta prueba no existen respuestas correctas o incorrectas, porque las personas tienen distintas formas de actuar y diferentes puntos de vista.”

“- Es importante que el aspirante conteste con SINCERIDAD todas las preguntas.”

“- Conteste todas las preguntas del cuestionario; Procure no dejar ninguna pregunta sin responder.”

“- Marque la opción que más se acerque a lo que usted siente, piense o hace habitualmente.”

Lo anterior deja ver que la valoración que se obtenga en la prueba depende de las respuestas dadas por el aspirante a los planteamientos formulados en la prueba y no del entorno y las circunstancias laborales y/o académicas del aspirante.

También en un sentido similar, en el instructivo que se publicó previo a la presentación de las pruebas se dieron las indicaciones necesarias para no cometer errores al momento de diligenciar la hoja de respuestas.

Con respecto específicamente al procedimiento de calificación, con base en la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada uno de los aspirantes, se generó una base de datos que refleja fielmente las respuestas de los evaluados a cada uno de los ítems de los dos componentes de la prueba psicotécnica. La lectura de la hoja de respuestas fue realizada por una empresa especializada. La empresa especializada siguiendo los pasos necesarios

en este tipo de procesos, realizó la verificación de inconsistencias y ninguna fue reportada al constructor quien fue el encargado de realizar la calificación con este insumo de lectura entregado.

Finalmente, en el proceso de calificación de estas pruebas, se incluyeron procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten eventuales errores y que la calificación otorgada corresponda a las respuestas dadas por cada uno de los aspirantes; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.”

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

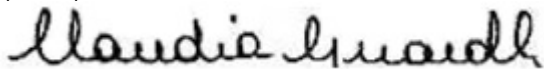
ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.322.135, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior Sala-Familia, código 220501**, en el factor de Curso de Formación Judicial y Prueba Psicotécnica, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º. Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/ERT.